REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2021-00088-00

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, mediante providencia de fecha enero 25 de 2022, al decidir acción de tutela adelantada por Patricia Álvarez Torres y otros contra éste Juzgado con radicado 76001-22-03-000-2022-00004-00, y una vez surtido el correspondiente traslado, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral quinto del auto del 02 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 02 de noviembre de 2021, el despacho entre otros resolvió, *"**QUINTO: DENEGAR** la concesión del Amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en los prolegómenos de este proveído".*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica que sus representados son personas que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos que se deriven de esta clase de proceso, para lo cual allegaron al plenario los documentos que así lo demuestra, conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P., sin dejar de lado que los solicitantes se encuentran relevados de probar su condición de pobre, pues *"basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud."* (CE- Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18) *"Vale la penar decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional"* (C.P. María Elizabeth García), y en cuanto al Art. 152 Ibídem

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso" refiere que existe jurisprudencia que habla sobre la oportunidad para promover el amparo de pobreza, en la cual confluye la protección de la parte débil del proceso, y reconocen que en cualquier momento del proceso es viable solicitarlo y reconocerlo.

Solicita se sirva revocar el numeral que niega la solicitud del amparo de pobreza solicitado y en su defecto, se conceda el beneficio consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Sobre el amparo de pobreza, tenemos en el Código General del Proceso:

*"**AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Conforme lo anteriormente transcrito, debe decirse que desde que se presentó esta demanda la parte demandante ha intentado que se le conceda el amparo de pobreza, el cual se le negó inicialmente porque no había dado cumplimiento al Art. 152 del CGP, esto es que cada interesado hiciera dicha solicitud con la afirmación bajo

juramento de porque se encuentra en tal condición, no obstante, el 12 de agosto de 2021 allega nuevamente la petición, subsanando tal falencia, pero esta vez el Juzgado se la niega teniendo en cuenta la oportunidad de solicitarla, "*el presunto demandante antes de la presentación de la demanda",* luego al reformar la demanda pide nuevamente el amparo de pobreza, siendo negado nuevamente a través del auto del 02 de noviembre de 2021 por no cumplir con los requisitos de los Art. 151 y 152 del C.G.P., lo cual con base en la sentencia de tutela emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, mediante providencia de fecha enero 25 de 2022, se procede a revisar nuevamente.

Es claro que para poder conceder el amparo de pobreza se debe cumplir con lo dispuesto en los Art. 151 y 152 del C.G.P., de los documentos allegados por la parte demandante al reformar la demanda, se observa que se anexo escrito que contenía la solicitud en escrito separado del amparo de pobreza para cada uno de los demandantes (ubicación No. 044.4 Anexo 2 -proceso digital), el cual se complementa con una serie de documentos probatorios entre los cuales se encuentra declaración extra-juicio (ubicación No. 044.2 Pruebas Amparo Pobreza y 034.1. del proceso digital) donde cada uno de ellos bajo la gravedad de juramento declara las razones por las cuales no cuentan con los recursos económicos para llevar el proceso judicial, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 152 Ibídem "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente"*, así también lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020, Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Ahora lo que tiene que ver con la oportunidad de hacer la solicitud de amparo de pobreza, hay dos interpretaciones al respecto según la norma discutida, una que al actuar a través de apoderado deberá formularla al mismo tiempo con la demanda en escrito separado, y otra que se puede pedir por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; para definir tal incógnita, dado que no estamos en la presentación de la demanda, se hace necesario citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1782-2020, donde dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, de la siguiente manera:

"En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes ¡podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial".

Así las cosas, encontramos que la solicitud también cumple con el requisito de la oportunidad de solicitarla, más cuando lo hizo al reformar la demanda, que, si bien no es ese momento inicial de presentación de la demanda, si es el momento en el cual la misma como su nombre lo indica se reforma y da al demandado la oportunidad de ejercitar las mismas facultades que durante la etapa inicial de presentación de la demanda.

En consecuencia, se procederá a revocar el numeral quinto del auto del 02 de noviembre de 2021 y en su lugar se procederá a conceder el amparo de pobreza pedido por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó el amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el amparo de pobreza formulado por los demandantes por cumplir la solicitud las formalidades de los artículos 151 y 152 del C.G.P., por lo mencionado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 03 -2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b818b8bd1954d5633bc02fb3b11a234242a9f6e466a3c7bb607a97b21954ce**
Documento generado en 02/02/2022 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica